

EXPEDIENTE RAD. 2016-00629

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS, dio contestación al libelo en tiempo legal. Así mismo se informa que falta la notificación de los señores BERNARDO GAMBOA y MAURICIO GAMBOA AGUILERA. Que el apoderado de los demandados JUAN DAVID Y ABEL GAMBOA presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda, allegada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado, señor BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS, **se tendrá por contestada la demanda.**

De otro lado, **se aceptará la renuncia** del doctor GUILLERMO ORJUELA MARTINEZ, quien fungía como apoderado de los demandados JUAN DAVID y ABEL EDUARDO GAMBOA VIDAL, en consecuencia, requerir a los citados, para que designen nuevo apoderado que los represente.

Además, se **reconocerá personería** a la doctora PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN, como apoderada judicial del demandado CAMILO GAMBOA AGUILERA, por cumplir con requisitos de Ley.

Finalmente, **se requerirá a los demandados**, para que informen la dirección de notificación de los señores BERNARDO y MAURICIO GAMBOA VIDAL, dada su condición de familiares.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS, a través de auxiliar de la justicia (curador ad litem), doctor **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** de conformidad con el escrito obrante en el archivo “06ContestacionDemandaCuradorAdLitem”, del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por los demandados JUAN DAVID y ABEL EDUARDO GAMBOA VIDAL, que presentó el doctor GUILLERMO ORJUELA MARTÍNEZ, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral. (fls.612 a 613 del archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN** identificada con la CC. No. 23.423.362 y T.P. 150.144 del C.S.J., como apoderada especial del demandado CAMILO GAMBOA AGUILERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 598 a 600 del archivo “01ExpedienteDigitalizado” del expediente digital.

CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados que ya se encuentran notificados, para que informen la dirección de notificación de los señores **BERNARDO y MAURICIO GAMBOA VIDAL**, dada su condición de familiares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4d8f88b2469bd0d97d496b9872b16f2656ffc312623d11b25a548792cead9**

Documento generado en 09/10/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE 2020-00253

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no se ha pronunciado sobre la transacción; y que dicha diligencia judicial se encuentra por resolver. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar si la transacción aportado por la parte demandante, el cual obra en el archivo "06SolicitudTerminacionProcesoTransaccion", cumple con los requisitos legales, sino fuera porque se advierte en la cláusula quinta del mencionado acuerdo lo siguiente:

*"Quinta. - Obligaciones de la trabajadora demandante: Después del (1) día hábil de verificado el primer pago, la trabajadora demandante **se obliga por intermedio de su abogado a radicar ante el juzgado sexto (6) Laboral Del Circuito, en el proceso de referencia 11001310500620180066000 el presente acuerdo de transacción y de ser necesario refrendarlo para que surta los efectos de terminación del proceso**".*

Así las cosas, se advierte que, en el acuerdo de transacción, se hace alusión a un proceso y a un Despacho Judicial, completamente distintos a lo que nos atañe; en por lo que previo a decidir sobre la transacción aportada, se requerirá a las partes para que se sirvan aclarar lo pertinente; así mismo, se requerirá a la sociedad demandada, para que informe sobre su coadyuvancia en la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes procesales, para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirvan allegar escrito aclaratorio en el sentido de indicar si la transacción presentada, es con relación al presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada, para que se sirva manifestar si desea coadyuvar la petición de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c1b90dec1a321813e214517539a7a5cb366b463919f506a276ddf7d851673**

Documento generado en 09/10/2023 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00047

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Carlos Eduardo Duarte en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de agosto de la presente anualidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, hubiera sido del caso celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque el demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia, indicando que a la fecha se le había hecho difícil designar abogado que lo represente dentro del presente proceso.

En este sentido, se acepta la solicitud de aplazamiento y el Despacho **SEÑALA** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** advirtiéndole al promotor de la litis que de no asistir con apoderado judicial que lo represente, el Juzgado continuará con el trámite procesal correspondiente.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

POR SECRETARÍA librar comunicación al señor **CARLOS EDUARDO DUARTE**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ecfef36c96757827eb976e3c3797cdcfec557ab5ce1093cecf715ac4253d6**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00535

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se pudo realizar la audiencia programada para el día veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), como quiera que el Despacho se encontraba resolviendo acción de Hábeas Corpus. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia que establece el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se **SEÑALA** como nueva fecha el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA**; diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9593e2bfade88a76ef2c863f8f97d8d24b73d9c9108db67b584682146b620a6

Documento generado en 09/10/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00009

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de agosto de la presente anualidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, hubiera sido del caso celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que aún se encuentra en trámite el estudio de las pretensiones por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, con el fin de emitir certificado de conciliación.

En este sentido, se acepta la solicitud de aplazamiento y el Despacho **SEÑALA** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA**, fecha en la que se espera contar con el certificado del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL**, donde se informe la posibilidad de llegar a un acuerdo concertado de las diferencias que trajeron a esta litis, especificando el valor del presunto cálculo actuarial que se debe cancelar ante esta entidad.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f54a60a2bd43d472774fcf1c70b07ef47f8fb3822d7ac7196e3555cf2abff**

Documento generado en 09/10/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2022-00061

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas GENTE OPORTUNA S.A.S. y SODECA LATAM S.A.S., allegaron contestación. Igualmente se informa que la parte demandante, no aportó trámite de notificaciones.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC., a nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas GENTE OPORTUNA S.A.S., y SODECA LATAM S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos a los doctores CESAR JAMBER ACERO MORENO y JORGE ARMANDO RICO GALVAN , para defender los intereses de las sociedades demandadas referidas, y los escritos de contestación de demanda allegados el 18 de noviembre de 2022, y el 2 de diciembre de 2022, lo anterior, como quiera que **la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.**

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda. De igual forma procede la contestación presentada por Colpensiones.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas sociedades **GENTE OPORTUNA S.A.S., Y SODECA LATAM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas sociedades **GENTE OPORTUNA S.A.S., Y SODECA LATAM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con la CC. No. 79.903.861 y T.P. 114.961 del C.S.J., como

apoderado especial de la demandada, sociedad **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 103, del archivo “09ContestacionGenteOportuna”, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ARMANDO RICO GALVAN identificada con la CC. No. 1.014.209.824 y TP. 252.886 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada, sociedad SODECA LATAM S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 1089 a 1090, del archivo “11ContestacionSodecaLatam”, del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e38bf1c59af0d4030e888dba842c84c6848473b4cf994251b6f4686a0bbfd0**

Documento generado en 09/10/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00195

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la vinculada como tercera *ad - excludendum* radicó escrito de contestación de demanda y escrito de demanda de reconvencción; asimismo, se evidencia que la **UGPP** y el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** radicaron respuestas a los requerimientos efectuados en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a Los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse frente a la documental radicada por la señora **MARÍA HERMINDA HERNÁNDEZ CRUZ** en calidad de vinculada como tercera *ad - excludendum*, si no fuera porque verificado el expediente 11001310503620210061500 adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se encuentra que la prenombrada presentó demanda ordinario laboral de primera instancia en contra de la **UGPP** para que se reconozca y pague en un 50% la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ARTURO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, peticiones que también persigue la señora **PATRICIA BUITRAGO** en éste proceso, esto es, en el 110013105024 20220019500.

Bajo ese contexto, debe precisarse que el artículo 148 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., permite la acumulación de procesos cuando se encuentran en la misma instancia, así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que tengan que adelantarse por el mismo procedimiento en los siguientes eventos:

- «a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos [...]».*

En este orden, se encuentra que el asunto adelantado por ésta autoridad judicial permite acumularse con el conocido por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, puesto que las pretensiones de ambas demandas son conexas y la señora **PATRICIA BUITRAGO** y **MARÍA HERMINDA HERNÁNDEZ CRUZ** son intervinientes *ad - excludendum* recíprocas, al reclamar en los mismos términos el derecho a la sustitución pensional; a lo que se aúna que en ambas actuaciones la demandada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, lo cual acredita el cumplimiento de los literales b) y c) de la norma antes citada, por lo tanto es procedente la acumulación solicitada.

Ahora, para determinar a cuál estrado judicial le asiste la competencia para adelantar los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirse al artículo 149 del C. G. del P., que señala:

«[...] En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

Por lo anterior, en los procesos objeto de acumulación, se tiene que el demandado es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, puesto que la calidad en que se vinculó a la señora **MARÍA HERMINDA HERNÁNDEZ CRUZ** en el expediente 11001310503620210061500 fue como tercera *ad - excludendum* y no como demandada directa, tal como aconteció en el expediente 11001310502420220019500 con la señora **PATRICIA BUITRAGO**, las cuales, conforme a lo reglado en el artículo 63 del C. G. del P., solamente puede intervenir formulando demanda frente a la demandante y demandado, por lo que solo resulta necesario verificar la fecha en que se notificó a la entidad.

Verificados ambos expedientes, se tiene que en el proceso 110013105036 20210061500 la notificación del auto que admitió la demanda a la **UGPP** se efectuó por la secretaría del Despacho el 28 de abril de 2022, tal y como se evidencia en el archivo 05 de la carpeta «*Co2AcumulacióndeProcesos*», mientras que en el proceso 11001310502420220019500, ello aconteció hasta el 18 de agosto de 2022, tal y como se observa en el archivo 04 del expediente digital, por lo que el proceso más antiguo es el adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad judicial en quien recae la competencia para conocer de los dos expedientes.

Por lo expuesto, se dispondrá a decretar la acumulación del proceso 110013105024 20220019500 adelantado en este Despacho con el 11001310503620210061500 que actualmente conoce el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ordenando que por secretaría se proceda a realizar la remisión correspondiente, dejando las constancias y anotaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso 110013105024 20220019500 adelantado en este Despacho con el proceso 110013105036 20210061500 que actualmente conoce el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, acorde con las consideraciones planteadas.

TERCERO: POR SECRETARIA efectuar los trámites administrativos pertinentes, a fin de poder a disposición del mentado Juzgado, el presente asunto, dejando las constancias y anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28663129919b1d4752b7998130e638bfd0a6bcc0e0b086060a415797c6511702**

Documento generado en 09/10/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022/00532, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el 08 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico la demandante **PATRICIA GOMEZ BELTRÁN**, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1159b63e395ebe1286eb741c02082090201f99de675413e694d00cab547b1c92

Documento generado en 09/10/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023/00020, informando que la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 02 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la **Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte ejecutante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ** identificada con C.C. N. 52.953.183 y T.P. N. 52.953.183 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b83ecb867beea6e68377f5e138ef00557bcb8051777dd00c3fa13aae9d7a0**

Documento generado en 09/10/2023 06:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2023/00055, con el fin de calificar la demanda, sin embargo, la demandante presenta escrito manifestando su intención de desistir de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023 reposa escrito presentado la demandante **GIANINA TATIANA LLANOS SIERRA**, en el cual desiste de las pretensiones incoadas en la demanda, de esta manera, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la misma se encuentra reservada al momento que se trabaje la relación jurídico-procesal, esto es, que la parte convocada a juicio se encuentre notificada de la existencia de la demanda, de ahí que conforme lo disponga el artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que, al no encontrarse notificada la demandada, no le es dable la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del C.G.P., enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada a la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af0538efd8ae2b94da74e72926582606aef788a9ee5e32b439784b942a7d9f**

Documento generado en 09/10/2023 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00073

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **CLAUDINA MALAGÓN MEDINA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, LIBERTY SEGUROS S.A., SURAMERICANA S.A., BAENA MORA & CIA S.A.S.**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., como se procede a explicar:

1. Se deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es la nulidad o modificación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 52016662-3815 del 25 de abril de 2019 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 52016662-5782 del 25 de agosto de 2020 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

En caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, como quiera que en sentencia **STL - 12815 de 2014**, con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra, se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Además, debe dirigir las peticiones contra el dictamen cuestionado, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, LIBERTY SEGUROS S.A., SURAMERICANA S.A. y BAENA MORA & CIA S.A.S.**; por lo tanto, deberán allegarse los certificados correspondientes, los cuales no deberán superar los tres (3) meses de expedición.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda

para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la señora **CLAUDINA MALAGÓN MEDINA**, al Doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.131.460 y Tarjeta Profesional No. 242.074 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 218 a 222 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDINA MALAGÓN MEDINA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, LIBERTY SEGUROS S.A., SURAMERICANA S.A., BAENA MORA & CIA S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd33d85bbddc58df0e1d48f8a7e864faa9b7e502341213bf3e85d004a888233**

Documento generado en 09/10/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2023/00079, con el fin de calificar la demanda, sin embargo, la demandante presenta escrito manifestando su intención de desistir de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023 reposa escrito presentado por el **Dr. DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual desiste del trámite del proceso, de esta manera, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que el desistimiento se encuentra reservada al momento que se trabe la relación jurídico-procesal, esto es, que la parte convocada a juicio se encuentre notificada de la existencia de la demanda, de ahí que conforme lo disponga el artículo 315 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que, al no encontrarse notificada la demandada, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del C.G.P., enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada a la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc3b2354f33ec0a6ad9406cad18f3a650fa2859f1bec27b633e26ea5653230**

Documento generado en 09/10/2023 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00081

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre e dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda, si no fuera porque, en aras de establecer Los fundamento de la devolución de la demanda verbal promovida por **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** contra **MIGUEL ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ** a la Oficina Judicial Reparto, para que surtiera el reparto ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**, resulta necesario **REQUERIR** al **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO** para que, dentro de término de cinco (5) días, se sirva allegar auto de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**, el cual fue citado en proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 2022-00532.

POR SECRETARIA elaborar y tramitar los oficios correspondientes de manera inmediata, informándole que deberá enviar su respuesta al correo institucional jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6395698393715fa24762a56fd79ddae8f3a943b3de592bf7c4e338f00ff91**

Documento generado en 09/10/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00084

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la **SOAR CLEAN LTDA - EN LIQUIDACION con Nit. 900160208**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) certificación expedida por COLFONDOS S.A. en la que se evidencia las sumas adeudadas por la ejecutada (ii) el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias en que consta el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado; (iii) el requerimiento del 24 de junio de 2021, con certificación de entrega en la dirección física de la sociedad ejecutada que consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y asimismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto

1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la **SOAR CLEAN LTDA - EN LIQUIDACION con NIT. 900160208** representada legalmente por MORENO RUBIANO JOSE ARMANDO CC 79614312, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.887.933)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el titulo ejecutivo base de la acción.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador omitió realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que se verifique su cancelación en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con CC No. 1.030.607.537 y portador de la TP 263.927 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e38d4ff800298c54699aeb259cbdaf63521e48ecba7a804810e318c7cdd13c**

Documento generado en 09/10/2023 05:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00086, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 12 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico el **Dr. JULIO ESNEYDER BLANCO VENGOECHEA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

Código de verificación: **29ef0f4456b855db4e4385244754ff1da99f0a922a9a3c918fd8a51ee110b9cc**

Documento generado en 09/10/2023 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arrimada por la parte de la señora **GABRIELA GONZALEZ HERRERA** en calidad de representante del menor **MARTIN JACOB BENAVIDEZ GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GABRIELA GONZALEZ HERRERA** en calidad de representante del menor **MARTIN JACOB BENAVIDEZ GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAIRO ANTONIO ROJAS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.140 y T.P 325.902 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25379fc14cbb4c0f40e2dff2d84c139d98f77efad925df0d52eaca8e40afbfd2**

Documento generado en 09/10/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166**
de 10 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00114, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días de mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 28 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico la **Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff80ab4da803bf98d9dea06cf7ea8791861761d6ca866b6bcc097aebf79acd5**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:32 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023/00134, informando que la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 28 de junio de 2023, mediante correo electrónico el **Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. N. 1.015.451.876 y T.P. N. 370.590 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a6105b5988bfb88caaa5b40e49b55a7a7243e0915875c77efc42f907dd36c**

Documento generado en 09/10/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-136

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-**, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

Igualmente, no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **INES ROMERO DE ARCHILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAIME ANDRES BELTRÁN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.637.605 y T.P 200.880 del C.S.J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eed183e0092a0c6e91bd65154d4aa5d79fd9e795edf9022a50f9e984e6c005**

Documento generado en 09/10/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-142

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en razón a lo siguiente:

1. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con una vigencia mínima de 3 meses.
2. Las pruebas que militan a folios 53, 59 y 97 se encuentran borrosas y no es viable su lectura, por lo cual se requiere se vuelvan aportar.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **ROSA ANA VARGAS ROMERO** en contra de la **ESP COMPENSAR, D LAPEL S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAIME LUÍS ACOSTA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.297.042 y T.P 51.313 del C.S.J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c25024fb9b18ff2a627f5213dda5aa6a446cc9abee6b71ab5e6f714028f44**

Documento generado en 09/10/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166**
de 10 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00153, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 30 de marzo de 2023, mediante correo electrónico el **Dr. FRANCISCO GAITAN CACERES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae6cd23cef9651f3471887563df030ee0c457241f569be3bde7b705bb768ff**

Documento generado en 09/10/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00162

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las documentales que se denominan en el acápite de pruebas como “*copia de derecho de petición, tutela y respuesta recibida*” no fueron aportadas con el libelo demandatorio.
3. No se allega certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con vigencia mínima de 3 meses.
4. Igualmente, revisados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio se observa que el demandante pretende la declaratoria de un vínculo contractual con los integrantes del *CONSORCIO P3 MARMATO*, por lo que se requerirá al demandante para que la presente acción sea dirigida contra dicho consorcio, lo anterior, en razón a que los mismos también tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones, tal y como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021.
5. Por otro lado, se evidencia que la pretensión primera condenatoria lo cumple como lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, debe formularse las varias pretensiones por separado.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **DANIEL MARTINEZ MOSQUERA** en contra de **VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S, PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S, AGAMA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al abogado **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con C.C. 98.575.053 y portador de la T.P. 132.122 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e9d22c6dea120355fac6fd022783940716fa10c60bae62c3858456ffc5e4e**

Documento generado en 09/10/2023 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00163, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 29 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la **Dra. DEISY PERALTA ALARCÓN**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos de artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51520aa9ec06e639f8f7a758bd27045e9841cc9e235c6e734ed8f833400a1585

Documento generado en 09/10/2023 05:49:51 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00190

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. La prueba relacionada como “*Liquidación de acreencias laborales del señor GUSTAVO EMILIO ARGÚMEDO MEJÍA*” no fue aportada con el escrito de demanda.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio se encuentra incompleto.
3. Se debe modificar el hecho 3.18 de la demanda en la medida que consta de la transcripción de un documento.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor GUSTAVO EMILIO ARGÚMEDO MEJÍA en contra de I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA ROSA SOSA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.434 y T.P 395.764 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92997c35f6afef18fb2496a4d9988347a36435ebb5c07679cf47f526321e63d**

Documento generado en 09/10/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00166 de 10 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria_____|||

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00371, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230037100

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la respuesta dada por la accionada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** a la presente acción constitucional, se hace necesario oficiar al **JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTA D.C.**, a fin de que en el término de **tres (3) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia copia del expediente de tutela No. **11001333400620230048000**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO (6°) JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTA D.C.**, a fin de que en el término de **tres (3) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia copia del expediente de tutela No. **11001333400620230048000**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eaa48661bf1eed403f9dcd134370e594f7e28842c7dd03b3a3c26aff4264f4**

Documento generado en 09/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NELCY LILIANA CASTELLANOS
ACCIONADO: FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S.
RADICACIÓN: 11-001-41-05-008-2023-00691-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C. nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 04 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **NELCY LILIANA CASTELLANOS**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la salud en conexidad a la vida, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por la presunta terminación de su contrato de trabajo estando en embarazo, por parte de la sociedad accionada, la que aduce fue su empleador.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifiesta que, el 11 de mayo del año en curso celebró contrato a término indefinido con la empresa FREMI COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S. para desempeñar la función de encuadernadora cumpliendo un horario de trabajo de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes que aunque el mismo no se hizo de manera solemne, por las características de subordinación, cumplimiento de horario y remuneración se configuró un contrato realidad.

Continúa señalando, que el 13 de julio de 2023, se realizó una prueba casera de embarazo dentro de las instalaciones de la empresa con resultado positivo, así como que una vez tuvo conocimiento de su embarazo, lo comunicó al dueño de la empresa FREDY RINCON quien le manifestó que por su condición no podía seguir laborando y le ofreció tres propuestas para dar por terminado el contrato: i) pagar su seguridad social durante el período de embarazo, pero dando por terminado el contrato ese mismo día; ii) pagarle la quincena laborada y reconocerle una quincena sin trabajar y iii) celebrar un contrato por 4 meses y luego darlo por terminado, propuestas que rechazó, por cuanto, tiene las capacidades para seguir trabajando bajo las recomendaciones médicas necesarias en las actividades que desarrolla la empresa.

Agrega, que el 14 de julio del año en curso el señor Fredy Rincón se acercó a su puesto de trabajo para pedirle que, le diera una semana para definir su situación, manifestándole la posibilidad de trabajar desde su lugar de residencia.

Asimismo, aduce que el 21 de julio de los corrientes, fue remitida por urgencias al Hospital Universitario Clínica San Rafael por amenaza de aborto, donde le fueron dadas una serie de recomendaciones que debe seguir.

Finalmente, señala que durante la vigencia de la relación laboral los pagos se efectuaron a través de la plataforma Daviplata y que, le pagaban a \$6.500 la hora, laborando un total de 10 horas diarias de lunes a viernes¹.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la promotora del resguardo constitucional solicitó se amparen sus derechos constitucionales invocados en precedencia y se ordene:

1. Dejar sin efectos el despido al considerar que es ilegal, por cuanto a la terminación de su contrato de trabajo se encontraba en estado de embarazo.
2. El reintegro a su puesto de trabajo sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir y los aportes al sistema de seguridad social integral.
3. El pago de la indemnización de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
4. Se estudie la posibilidad de trabajar desde su lugar de residencia.
5. La afiliación al Sistema de seguridad social.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 22 de agosto de 2023², correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante proveído del día 23 de símil mes y anualidad³ avocó su conocimiento y, dispuso enviar comunicación a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, se requirió a la accionante a fin de que, aportara la historia clínica del Hospital Universitario San Rafael y la prueba de embarazo, relacionadas en el acápite de pruebas.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y ACCIONANTE

El representante legal de la sociedad **FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S.** en respuesta a la acción de tutela⁴ manifestó que no eran ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar, por cuanto la accionante no estuvo vinculada con dicha empresa, ni fue contratada para desempeñar labor alguna, que entre las partes no existía comunicación de ningún tipo, así como que desconoce las aseveraciones que, la tutelante realiza en la presente acción, recalcando que aquella no ha hecho parte de la nómina de los trabajadores de la empresa y que pretende configurar una relación laboral inexistente.

Aduce que, no suscribió contrato de trabajo de ninguna índole con la señora NELCY LILIANA y por ende no le asiste obligación alguna respecto a derechos laborales o contraprestaciones monetarias, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de esta acción, al considerar que aquella cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo como lo es acudir ante la justicia ordinaria laboral, aunado a que, no vulneró sus derechos fundamentales ante la inexistencia de vínculo laboral, ni se configura en el *sub lite* un perjuicio irremediable que haga procedente este mecanismo.

¹ Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Archivo 2 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³ Archivo 4 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

En atención al requerimiento por el *a-quo* mediante proveído del 22 de agosto de 2023, la tutelante allegó los documentos solicitados⁵.

PRUEBAS

La convocante aportó como pruebas documentales las siguiente: **(i)** Historia Clínica emitida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la atención médica que le fue dispensada el 21 de julio del año en curso⁶; **(ii)** Ecografía de embarazo⁷ y **(ii)** prueba de embarazo⁸.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **04 de septiembre de 2023**⁹ resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de NELCY LILIANA CASTELLANOS en contra de FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia. (...)”.

Como fundamento de la citada decisión el *a quo* señaló que, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el reintegro ni el pago de acreencias laborales, al existir mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por medio de los cuales se pueden debatir los asuntos derivados del contrato de trabajo.

Asimismo, indicó que, la presente acción de tutela resulta improcedente al incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que existe incertidumbre respecto de la manera en que se desarrolló el presunto vínculo laboral entre las partes, y la falta de prueba que respalde su existencia, lo que refleja que los derechos reclamados por la tutelante sean inciertos, pues itera que no hay certeza ni siquiera sobre los hechos que les dan lugar, y que, si bien en el escrito de tutela se afirmó que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 11 de mayo de 2023 con la sociedad accionada lo cierto es que no se acompañó prueba alguna que demostrara su existencia ni la prestación personal de un servicio en su favor, relación laboral que de todas formas la convocada negó.

También señaló que con la simple afirmación de la actora no se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo, habida cuenta que, se requiere desplegar un debate probatorio con el que se acrediten los tres elementos del mismo, contemplados en el artículo 23 del C.S.T., lo que considera es improcedente por esta vía en tanto el juez ordinario laboral es el que cuenta con las facultades y atribuciones legales para determinar y calificar si existió o no un contrato de trabajo y desprender de tal decisión la viabilidad del reintegro y el pago de los derechos económicos solicitados; así como que para la procedencia de la acción de tutela es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos son inidóneos e ineficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Agregó que, la accionante no acudió al juez laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir este mecanismo y que, prescindir de la

⁵ Folios 2 y 3 del Archivo 9 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁶ Folios 2 y 3 de los Archivos 6, 7 y 8 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁷ Folios 4 de los Archivos 6, 7 y 8-Cuaderno de primera instancia

⁸ Folios 2 y 3 del Archivo 9 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁹ Archivo 11 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

jurisdicción ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario.

Que, ante ese panorama, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, sin que, en este caso exista prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de sus derechos fundamentales a la salud y vida, pues no se encuentran acreditadas las circunstancias de debilidad manifiesta que ameriten la intervención del Juez de manera inmediata, así como tampoco se cumplen los requisitos previstos en la jurisprudencia para dispensar la protección especial derivada de la estabilidad laboral reforzada en razón de la maternidad, pues reitera que, no se demostró la existencia del contrato de trabajo y, si existiera, tampoco hay prueba de que, con anterioridad a su terminación, se hubiera notificado de manera directa y por escrito al presunto empleador sobre su estado de embarazo, que si bien en el hecho tercero se dice que el 13 de julio de 2023 dio a conocer su condición de embarazo al señor FREDY RINCON; lo cierto es que, no obra soporte de esa comunicación, ni soporte médico de ese estado que cuente con alguna firma o sello de recibido por parte de la convocada, tampoco se probó que se hubiera configurado un hecho notorio respecto del estado de gravidez ni que algún tercero hubiese tenido conocimiento del hecho y lo hubiese comunicado a la accionada, tampoco se presentaron incapacidades o permisos con ocasión del embarazo. Sobre este último señaló que, la accionante manifiesta en el hecho quinto que, el 21 de julio de 2023 fue “remitida por urgencias al Hospital Universitario Clínica San Rafael con amenazas de aborto (...)”, sin que exista en el expediente una copia de la historia Clínica del Hospital Universitario Clínica San Rafael con señal de recibido por parte de la convocada.

Concluyó que, el asunto *sub examine* se enmarca en el supuesto de la jurisprudencia sobre la inoperancia del reintegro de las mujeres gestantes o lactantes cuando el empleador desconoce el estado de embarazo con antelación al despido, resultando improcedente el fuero pretendido, ya que, para la fecha en que la tutelante dice que finalizó el vínculo laboral, la accionada FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S. no conocía el estado de embarazo, razón por la que, no era necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo para proceder con su desvinculación, máxime cuando ésta negó su calidad de empleador, así como la existencia de un contrato de trabajo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la promotora del amparo constitucional dentro del término legal presentó impugnación¹⁰ solicitando su revocatoria, en consecuencia, le protegieran el derecho al trabajo, señalando que fue despedida sin justa causa cuando puso en conocimiento su estado de embarazo, así como que elevó derecho de petición ante la empresa solicitando se estudiara la posibilidad de reintegro al no contar con los recursos económicos que le permitan sostenerse en esta ciudad.

Además, reiteró los hechos expuestos en el escrito de tutela, anexó capturas de pantallas de conversaciones por medio del aplicativo de mensajería instantánea Whatsapp¹¹ que afirma sostuvo con personas que desempeñaban funciones en cargos administrativos dentro de la sociedad accionada, así como extractos de Daviplata de los meses de mayo, junio y julio del año en curso¹², solicitando además se recepcione los testimonios de los siguientes personas que aduce hacen parte de la nómina de

¹⁰ Archivo 13 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹¹ Folios 4 y 5 del Archivo 19 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

¹² Folios 8 a 10 del Archivo 19 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

trabajadores de la empresa: Andrea Ávila, Omar Hortua, Martha Moreno y Helena Muñoz.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocada contra la sentencia de tutela fechada **04 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste Juzgado asignada, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la presente acción de tutela es procedente para solicitar el reintegro pretendido por fuero de maternidad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁵.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁶.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10¹⁷ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **NELCY LILIANA CASTELLANOS**, se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser la titular de los derechos o garantías *ius fundamental*, que aduce le fue vulnerada por la sociedad accionada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, resulta imperioso señalar que, el artículo 5° del mencionado Decreto 2591 prevé que: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”* En este orden de ideas, la sociedad **FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S.**, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela al atribuirle la señora **NELCY LILIANA CASTELLANOS** la condición de empleadora, a la que, además se le enrostra la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación al requisito de subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el asunto *sub examine*, encuentra el Despacho que, la señora Nelcy Liliana Castellanos acudió al presente mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, dignidad, protección a la familia, mínimo vital y móvil, seguridad al trabajo, a la salud en conexidad a la vida, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por la presunta terminación de su contrato de trabajo por parte de la sociedad accionada, a la que señala como su empleador, en estado de embarazo, solicitando en consecuencia, el reintegro junto con el pago de acreencias laborales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición principal de la accionante se encuentra encaminada al reintegro laboral ha de señalarse que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por ejemplo, para el caso de las controversias derivadas de la relación laboral como la que en éste momento ocupa la atención del Despacho, en sentencia **T-261 de 2021** señaló que *la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos, lo que implica que, en principio, el mecanismo principal e idóneo para cuestionar la decisión de despido o terminación de la relación de trabajo por parte de los empleadores, así como para exigir el reintegro laboral y los emolumentos dejados de percibir, es el proceso ordinario laboral. En efecto, según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,*

¹⁷ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”^[66] y a los jueces laborales tramitar este tipo de pretensiones. Además, esos funcionarios judiciales deben asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En igual sentido, el alto Tribunal en sentencia **T-271 de 2018** en punto al tema que ocupa la atención del Juzgado, precisó:

“(...) Ahora bien, cuando quien acuda a la acción de tutela, en aras de obtener la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sea una mujer en estado de gravidez o en periodo de lactancia, esta Corporación ha señalado que aquella, prima facie, cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces en la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según sea el caso, a través de los cuales puede elevar sus pretensiones de reintegro y pago de prestaciones e indemnizaciones respectivas¹⁸.

No obstante, a manera de excepción, ha admitido esta Corte que la acción de tutela procede de forma principal para las madres gestantes o con hijos recién nacidos -en su condición de sujetos de especial protección constitucional-, que además, en ausencia de otra fuente de ingresos, sufrieron afectaciones en su mínimo vital con ocasión de la desvinculación laboral¹⁹. Dicho en otras palabras, “(...) procede la acción de tutela para la protección reforzada a la maternidad en el ámbito del trabajo, siempre que el despido, la terminación o no renovación del contrato, amenace el mínimo vital de la madre o del niño que acaba de nacer”²⁰.

En estos casos, la referida afectación o amenaza debe demostrarse por quien la alega, al menos sumariamente, excepto en los eventos en que la jurisprudencia permita presumirla, como ocurre cuando se pretende el reconocimiento de la licencia de maternidad²¹.

De cualquier manera, el mínimo vital es un concepto con el que, a la luz de las circunstancias especiales del caso, se pretende establecer si la persona cuenta o no con la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales, tal y como lo estableció esta Corporación a través de la Sentencia T-581A de 2011²².

En conclusión, la acción de tutela no está llamada a reconocer prestaciones laborales y por lo tanto es improcedente, cuando (i) la accionante dispone de mecanismos de defensa idóneos y efectivos para ello, y (ii) a partir de la valoración probatoria, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Por el contrario, el amparo será procedente cuando el derecho al mínimo vital de la madre gestante o con un hijo recién nacido se vea amenazado, tomando en consideración su condición de sujetos de especial protección constitucional. (...) (Negrillas fuera de texto)

¹⁸ Sentencia T-092 de 2016.

¹⁹ Sentencias T-406 de 2012, T-222 de 2017, SU-070 y 071 de 2013.

²⁰ Sentencia SU-070 de 2013.

²¹ Para que la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad proceda vía tutela, se ha admitido jurisprudencialmente que “(...) ante la ausencia del pago de dicha prestación, se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. Sobre el particular, se encuentran las siguientes sentencias: T-503 de 2016, T-475 de 2009, T-368 de 2015, T-554 de 2012 y T-172 de 2011, entre otras.

²² M.P.: Mauricio González Cuervo.

De otro lado, la Corte Constitucional ha considerado también que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando el accionante es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada al encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto en sentencia **SU-075 de 2018** enseñó:

“(…) Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”^[115].

8. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, **no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas**^[116].

Sin embargo, de manera excepcional, este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”^[117].

9. Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente**^[118].

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante^[119].

La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que,

amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral^[120].

10. *En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. **No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección constitucional procede de manera definitiva***^[121]. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Bajo ese contexto jurisprudencial, es posible concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres gestantes, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta, quienes necesitan de una medida urgente de protección y un remedio integral para el restablecimiento de sus derechos presuntamente conculcados por parte de su empleadores, tornándose en ese sentido la acción de tutela como el mecanismo de protección preferente.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso en concreto encuentra el Despacho que, el proceso ordinario laboral es el mecanismo idóneo y eficaz que tiene al alcance la tutelante para obtener el reintegro junto con el pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral que pretende obtener por ésta vía, así como para establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y cuestionar la legalidad o no del supuesto despido sin justa causa, con plena garantía del debido proceso.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo ha adocinado el máximo órgano constitucional en la sentencia **T-564 de 2016** al señalar que “(...) *para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente*”.

En ese orden, y existiendo el proceso judicial donde la promotora del resguardo constitucional debe ventilar la controversia, no puede presumirse que el mismo resulte inidóneo o ineficaz, pues por el contrario resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para zanjar la problemática que ocupa la atención del Despacho, pues, si bien la accionante a la luz de la jurisprudencia constitucional es considerada como un sujeto de especial protección al ser una mujer en estado de gravidez, lo cierto es que dicha condición, por sí sola no hace procedente el amparo constitucional deprecado, sino

que en estos casos como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU 075 de 2018 *el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*²³, asimismo, debe tenerse en cuenta tal y como se indicó en esa misma sentencia, la acción de tutela resulta procedente *cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*²⁴.

Así las cosas, no existe medio probatorio que acredite que la actora se encuentra ante un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, pues en el plenario no obra prueba indicativa, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, y si bien en el escrito de impugnación señaló que, no cuenta con los recursos económicos que le permitan sostenerse en esta ciudad, no probó la afectación a su mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, más aún cuando de la Historia Clínica emitida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael el 21 de julio del año en curso, se desprende que la señora Nelcy Liliana Castellanos se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria de su compañero permanente, situación de la cual concluye el Despacho que, no se halla afectado su mínimo vital, dado que aquel tiene el deber de solidaridad y soporte económico con su beneficiario lo que permite que, la accionante pueda soportar la duración del proceso ordinario para zanjar la presente controversia.

Debiendo aquí y ahora recordar, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** en la que precisó:

“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”^[17]

*No obstante, en virtud del principio de buena fe **el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)**[18]” (Negrillas propias del Despacho)*

A su turno la Corte Constitucional en sentencia **T-620 de 2017** decantó:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus***

²³ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

²⁴ Sentencia T-663 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.^[39]

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.^[40] (...)” (Negrillas fuera de texto)

Con todo, de haberse acreditado que el mínimo vital de la accionante se encuentra afectado o una debilidad manifiesta de aquella, tampoco resultaría procedente el estudio de fondo de la acción de tutela en el caso que ocupa la atención del Juzgado, ya que la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-070 de 2013** fijó las reglas relacionadas con el alcance de la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, señalando que: “(...) *Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación. (...)” (Negrillas propias del Despacho), requisitos que se reputan incumplidos dentro de la acción constitucional, toda vez que no se encuentra demostrada la existencia de un contrato de trabajo o de prestación de servicios con la sociedad accionada como pasa a verse.*

Lo anterior por cuanto la sociedad convocada en su escrito de contestación negó la existencia de una relación laboral con la accionante, sin que, en el *sub lite* reposen suficientes medios probatorios que demuestren que entre las partes existió el vínculo laboral que señala la convocante celebró con la sociedad FREMI COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S, nótese como si bien la promotora del amparo constitucional con el ánimo de demostrar el contrato de trabajo aportó unas capturas de pantalla de unas conversaciones que adujo sostuvo por el aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp aparentemente con personas que desempeñaban funciones en cargos administrativos en la empresa²⁵, esto es con **Freddy FREMI y Liced Nómina F** señalando al primero como su Jefe, y en las que, se puede leer en la supuesta conversación sostenida con el primero, que aquel el 8 de mayo de 2023 le envía una dirección física; el día 09 de símil mes y anualidad la Sra. Nelcy Liliana le comenta que en la entrevistas que tuvo con la señora Martha, ésta le hizo unas pruebas, y le hizo elaborar un “*alce plegar laterales de sobre*”, así como “*contar*”, justificando que dicha acción la efectúa con un abanico pues asegura que le rinde más, razón por la que, justifica que efectuó tal acción un poco lento, en tanto nunca había manejado ese tipo de papel, ya que siempre ha usado papel calibre más grueso de libros, indicándole que agradecería le dieran la oportunidad de aprender, en tanto necesitaba el trabajo; asimismo al siguiente día (10 de mayo de 2023) lo saluda, preguntándole para qué es buena al darse cuenta presuntamente que el señor Freddy le estaba marcando²⁶; por su parte, de la conversión que la tutelante afirma sostuvo con la Sra. Liced el día 13 de

²⁵ Folios 4 y 5 del Archivo 13 de la Acción de Tutela

²⁶ Folio 4 del Archivo 13 de la Acción de Tutela

julio del año en curso, se observa que, aquella le comunica que, se hizo otra, adjuntando una foto de una prueba casera de embarazo que arroja con resultado positivo de embarazo, preguntándole “*me toca hablar con don Freddy o todavía no?*”²⁷, asimismo la actora allegó unos extractos de Daviplata de los meses de mayo, junio y julio del año en curso²⁸, los que no son suficientes para concluir la existencia del vínculo laboral que afirma la parte actora sostuvo con FREMI COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S., menos aún para tener por demostrado que el despido injusto y discriminatorio que aquella refiere, realmente ocurrió; toda vez que no existe certeza sobre la existencia de algún vínculo contractual entre las partes de la cual se pueda predicar la presunción que, en favor de las mujeres en estado de gravidez opera cuando han sido desvinculadas durante el embarazo, recuérdese que, para que, proceda el amparo de sus derechos por este mecanismo resulta indispensable acreditar **la existencia de una relación laboral o de prestación**, lo que no sucede en este caso, ya que a pesar de que afirma que prestó sus servicios en favor de la sociedad accionada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, lo cierto es que tal afirmación vía de tutela carece de respaldo probatorio, el que era indispensable dentro de ésta acción constitución, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-131 de 2007** precisó que ***quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.***

En ese sentido, es dentro del proceso ordinario laboral, que le corresponde al Juez determinar la existencia del contrato de trabajo, así como que el supuesto despido ocurrió, para lo cual resulta necesario el despliegue de un debate probatorio al interior del mismo, en el que, puede petitionar la recepción de los testimonios de los señores Andrea Ávila, Omar Hortua, Martha Moreno y Helena Muñoz, y demás medios probatorio que considere necesarios para demostrar los hechos en que fundamenta sus peticiones, lo cual resulta improcedente por esta vía, pues la acción de tutela un mecanismo de protección excepcional, subsidiario y expedito que apremia resolverse dentro de determinado término, así lo enseñó la Corte Constitucional en sentencia **T-271 de 2018** enseñó lo siguiente: “(...) *En este punto es preciso recordar que esta Corporación, en las Sentencias T-1496 del 2000 y T-222 de 2017, dispuso que “(...) una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando [entre otras cosas] la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional”.* Ello, porque allí podrían zanjarse este tipo de discusiones, con el pleno respeto del derecho al debido proceso de las partes. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En conclusión, al no existir certeza de la existencia del contrato de trabajo que, presuntamente sostuvo la señora Nelcy Liliana Castellanos con la sociedad accionada, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable y existir el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presente controversia, no resulta procedente esta acción, la cual no sustituye ni reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios y en ese orden, es el Juez Laboral el llamado a verificar si en efecto entre las partes hubo un contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad²⁹, en caso afirmativo, dicha autoridad judicial es la encargada de determinar lo relativo al despido, si el mismo tuvo móviles discriminatorios por el estado de gravidez de la tutelante, pues se itera que, el asunto *sub examine* existe incertidumbre frente a la

²⁷ Folio 5 del Archivo 13 de la Acción de Tutela

²⁸ Folios 8 a 10 del Archivo 19 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

²⁹ “(...) *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

presunta relación laboral que sostuvieron las partes, habida cuenta que, el plenario se encuentra huérfano de pruebas que, demuestren la prestación personal del servicio de la accionante en favor de la sociedad accionada.

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia que, la decisión impugnada sea contraria a derecho, sino que por el contrario, el contenido de la misma comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple desacuerdo de la accionantes con la decisión emitida sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto; siendo los anteriores argumentos suficientes para resolver confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 04 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **04 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730d2cf9ca6c2525d01592ae4f0063df1089b288f1ff7d9d189c4455404a574**

Documento generado en 09/10/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00379, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230037900

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del 2023

JHON JEYBER MIRANDA OTALORA, identificado con C.C. **1.014.222.216** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional al Banco **BANCOLOMBIA**, a las sociedades **QNT S.A.S.**, **SISTECRÉDITO S.A.S.**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO**, **CIFIN SAS –TRANSUNIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

Finalmente se requerirá al accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído aporte constancia de envío o radicado de los derechos de petición que afirma elevó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo el asunto “*Banco BANCOLOMBIA, a las sociedades QNT S.A.S., SISTECRÉDITO S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN SAS –TRANSUNIÓN*” y ante la sociedad QNT S.A.S. el 04 de abril de 2019, en atención a que sólo se aportaron dichos escritos petitorios sin su respectiva constancia de presentación o radicación ante esas entidades.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JHON JEYBER MIRANDA OTALORA**, identificado con C.C. **1.014.222.216**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al Banco **BANCOLOMBIA**, a las sociedades **QNT S.A.S.**, **SISTECRÉDITO S.A.S.**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO**, **CIFIN SAS –TRANSUNIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

TERCERO: OFICIAR a la accionada la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a las vinculadas Banco **BANCOLOMBIA**, a las sociedades **QNT S.A.S.**, **SISTECRÉDITO S.A.S.**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO**, **CIFIN SAS –TRANSUNIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al señor **JHON JEYBER MIRANDA OTALORA** para que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído

APORTE las constancias de envío o radicados de los derechos de petición que afirma elevó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo el asunto “*Banco BANCOLOMBIA, a las sociedades QNT S.A.S., SISTECRÉDITO S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN SAS –TRANSUNIÓN*” y ante la sociedad **QNT S.A.S. el 04 de abril de 2019**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99357f69ae0e0fd0e963573e3cae467d30021a20c51f722c5a807b1c7ba2be81**

Documento generado en 09/10/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>